

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

OFICIO No. 0642

Valledupar, 8 de abril del 2010

Referencia: PROCESO DE FILIACION NATURAL
Demandante: ANGELICA ARRIETA LEIVA
Demandado : JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO

Señor
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
La Ciudad.-

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y fines del caso remite a Usted fotocopia debidamente autenticada de la sentencia fechada el día 24 de febrero de este año, dictada por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se adjunta lo anunciado.

Atentamente;

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
Secretario



Melissa C. Ojate
01/07/2010

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Calle 14, Carrera 14, Piso 6º., Palacio de Justicia
Teléfono 5802936 – Fax 5700166

VALLEDUPAR - CESAR



Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010).

ASUNTO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ANGELICA ARRIETA LEIVA CONTRA JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO.
RADICACIÓN 20-001-31-10-003-2006-00020-00.

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

Se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta la demandante que conoció al señor ERIBERTO CANO CASTAÑO en mayo de 2004 en Bogotá, en un café Internet y en junio de ese año se hicieron novios, luego sostuvieron relaciones sexuales, quedando embarazada en el lapso del 23 de septiembre al 3 de octubre de 2004; producto de ello nació la niña VALERIA ARRIETA LEIVA el 1 de julio de 2005:

Que el señor CANO CASTAÑO se ha negado a reconocer a la niña, a pesar de ser el padre de ella.

Con fundamento en los anteriores hechos, se hacen las siguientes,

PETICIONES:

1. Declarar que la menor VALERIA ARRIETA LEIVA, nacida el 1 de julio de 2005 es hija del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO.
2. Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre.
3. Se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de la menor VALERIA ARRIETA LEIVA por valor de \$280.000 mensuales.

SINOPSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 26 de enero de 2006, ordenándose la notificación personal al demandado y la realización de la prueba de ADN a la demandante, al demandado y a la menor.

El demandado es vinculado en forma legal al proceso a través de la notificación por aviso.

Al momento de contestar la demanda, a través de apoderado judicial, el demandado no acepta las pretensiones de la demanda, hasta que no se realice la prueba de ADN y manifiesta que no tiene un empleo fijo, lo que devenga es como persona independiente y que la cuota mensual se debe dividir entre los tres menores. No se aporta los registros civiles de nacimiento de los menores que menciona.

4º.- que la madre no haya sostenido relaciones de la misma índole con otro u otros hombres.

Sin duda incumbe a la parte actora, en desarrollo del principio de la carga de la prueba demostrar plenamente los presupuestos axiológicos de la acción.

Obra en el proceso la prueba genética realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENETICA FORENSE de la Dirección Regional Bogotá. Dicha prueba de ADN, se le realizó a través de las muestras correspondientes al presunto padre, señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79661710, a la menor VALERIA y a la madre ANGELICA MARIA ARRIETA LEIVA, cuya conclusión fue: **"JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO no se excluye como el padre biológico de la menor VALERIA. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 9.461.533,3597 veces más probable que JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO sea el padre biológico de (la) menor VALERIA a que no lo sea."**

Encuentra este juzgado que el demandado no demostró los presupuestos de que para la época en que se presentó la concepción la madre de la menor hubiera tenido relaciones íntimas con otro u otros hombres diferentes a él, tampoco probó la imposibilidad física para engendrar pudiéndolo hacer toda vez que el demandado tuvo todas las oportunidades para probar dichos presupuestos, ni tampoco objetó el resultado de la prueba de ADN.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, el Honorable Tribunal Superior de la Sala de Familia de Buga, en sentencia de mayo 19 de 1998, M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo, cuya autorizada opinión compartimos, sostiene: *"...que si bien las pruebas inmuno genéticas no tiene todavía el carácter de causal o presunción autónoma de paternidad, si constituyen algo más que un indicio que sólo hay que completar con otros elementos de convicción. Al fin y al cabo, la administración de justicia debe marchar por el sendero sólido y científicamente averiguado que afortunadamente para la humanidad y para la solución de sus conflictos van sufriendo los avances y logros de la ciencia. Estos avances no solo deben servir para mejorar la calidad de vida de los seres humanos; su espectro de aplicación debe extender sus benéficos resultados a la orbita de la administración de justicia."*

Por todo lo expuesto, se concluye que la menor VALERIA ARRIETA LEIVA es hija extramatrimonial del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, tal como lo arrojó el resultado de la prueba de ADN, razón por la cual, se accederá a las pretensiones de la demanda.

También solicitó la demandante se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de la menor, por valor de \$280.000 mensuales. Frente a esta petición el juzgado encuentra que según el artículo 16 de la ley 75 de 1968, en la sentencia de filiación se proveerá sobre las obligaciones alimentarias, no sólo a cargo del demandado sino de la madre en caso de que ello sea necesario; dicho de otra forma, *"la competencia para regular los alimentos del menor cuya filiación no se encuentra definida, radica-por fuero de atracción- en el juez que conoce del proceso de investigación de la paternidad, lo que resulta apenas obvio si se tiene en cuenta que mientras ella no sea declarada, no existirá certeza sobre la existencia de la obligación alimentaria, en torno a la cual se debe pronunciar aquél juzgador, en el evento de que su fallo sea favorable a la pretensión del demandante"* (sentencia de Tutela 10 de octubre de 2001, Exp No. 0268-01). Por ende este despacho atendiendo el carácter declarativo de esta sentencia de filiación, pues en la misma se reconoce la existencia de un hecho pasado; en este caso la paternidad de la menor VALERIA ARRIETA LEIVA en cabeza del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, y en atención a las secuelas que esta declaratoria emanan por mandato legal, este juzgado entra a regular la cuota alimentaria de la menor en mención conforme a las pautas del artículo 411 del Código Civil y la Ley 1098 de 2006.

Para fijar dicha cuota, se tiene en cuenta las necesidades de la menor, como quiera que ésta se encuentra en la etapa del desarrollo escolar, requiere la recreación, entre otras, y al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, se presumirá que al menos devenga el salario mensual mínimo legal vigente (\$515.000).

En consecuencia, y en atención a que el demandado no demostró la existencia de otros hijos menores que dependan económicamente de su sustento, se fijará como cuota alimentaria en cabeza del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$257.500) que deberá suministrar el demandado a favor de su menor hija y a nombre de la demandante.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar que la menor VALERIA, nacida el 1 de julio 2005, es hija extramatrimonial del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79661710, habido con la señora ANGELICA MARIA ARRIETA LEIVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39462281.

Segundo. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1065585223, indicativo serial 33671078, inscrito el 21 de julio de 2005, en el sentido de reemplazar los apellidos ARRIETA LEIVA por el de CANO ARRIETA, dejando claro que el nombre correcto de la menor es VALERIA CANO ARRIETA, conforme lo explicado en el ordinal anterior.

Tercero. Fíjese como cuota alimentaria en cabeza del señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$257.500) mensuales, a favor de la menor VALERIA CANO ARRIETA. La suma impuesta será consignada por el demandado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Valledupar, a nombre de este Juzgado y a favor de la señora ANGELICA MARIA ARRIETA LEIVA, identificada con la C.C. 39.462.281, los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de MARZO de 2010

Cuarto. Ordénese al señor JOSE ERIBERTO CANO CASTAÑO, hacer el reembolso al ICBF de los gastos ocasionados en la práctica de la prueba de ADN. Conforme a lo establecido en el art. 6º parágrafo 3º de la ley 721 de 2001.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA
Juez Tercero de Familia de Valledupar

FREYKA.

2 MARZO 2010
JEF. DE FE. [Signature]
AR [Signature]

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

E D I C T O

PROCESO: FILIACION NATURAL

DEMANDANTE: ANGELICA ARRIETA LEIVA

DEMANDADO : JOSE HERIBERTO CANO CASTAÑO

FECHA SENTENCIA: FEBRERO 24/2010

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL HOY DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, A LAS OCHO DE LA MAÑANA.-

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
Secretario

SECRETARIA: DESFIJADO HOY 4 DE MARZO DEL 2010, A LAS 6:00 P.M.

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
Secretario

SECRETARIA: DEJO CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

VALLEDUPAR? 10 DE MARZO DEL 2010

CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
Secretario